



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2016-00134-00
Demandante: Juan Esteban Gil Chavarria
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por el cual se reprograma la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Revisado el expediente se observa que la diligencia que se había programado para celebrarse el pasado 30 de marzo de los corrientes, no fue posible llevarse a cabo debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por la enfermedad Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta la anterior normatividad; se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se surtirá en forma virtual y el link o enlace de acceso a la misma será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes como dirección de notificaciones; de acuerdo a las reglas impartidas por el área de informática del CENDOJ de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se

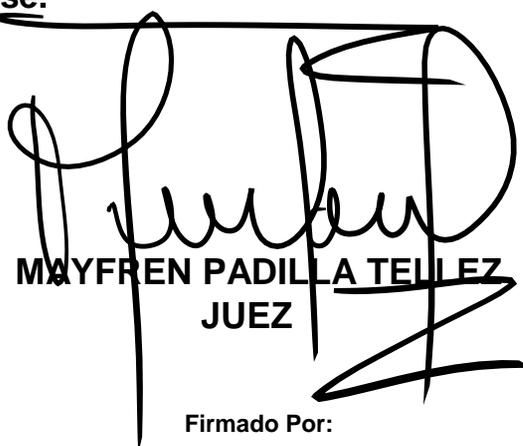
DISPONE:

PRIMERO: Fijase como fecha y hora para celebrar en forma virtual la audiencia de conciliación de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **jueves veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las doce del medio día (12:00 m.)**

SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia, será informado a las partes a través de correo electrónico; quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

JVMG

Radicación No. 2016 0134
Demandante: Juan Esteban Gil Chavarría
Demandado: Contraloría General de la República
Auto: Fija fecha audiencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9c194745356b8305ab8342ebd39ed5962e8d57fe28d122bca88245fcd8fef6**
Documento generado en 21/08/2020 04:12:34 p.m.

Radicación No. 2016 0134
Demandante: Juan Esteban Gil Chavarría
Demandado: Contraloría General de la República
Auto: Fija fecha audiencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2016-00305-00
Demandante: Cristian Camilo Murcia Saavedra
Demandado: Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación
para la justicia – CIJ; Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Auto que resuelve excepciones previas y mixtas, se fija nueva fecha para audiencia del artículo 180 CPACA.

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, para proveer de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Se advierte que en diligencia de 17 de febrero de 2020, el Despacho fijó para el día 31 de marzo de 2020 la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19 a partir de 16 de marzo, la misma no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, no sin antes atender lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que ordena resolver las excepciones previas y mixtas que se hayan propuesto.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisadas las contestaciones de las demandas presentadas por la parte demandada y la llamada en garantía se observa que se propusieron los siguientes medios exceptivos con tal naturaleza (previas-mixtas):

1. Universidad Nacional

Para el efecto, la Universidad Nacional en el acápite “*RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES QUE SE FORMULAN*” (folio 75 y s.s.- Pág. 151 y ss) propuso con el carácter de previas las siguientes:

Falta de competencia

Sostiene que en el Convenio invocado se pactó en la cláusula décima sexta lo siguiente:

“SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este contrato acudirán a los procedimientos de transacción, amigable composición o conciliación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993...”

Argumenta que la jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia para conocer de la presente litis, informando que en otros procesos ha sido declarada la excepción¹.

Caducidad

Argumentó que el término de dos años para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 ya venció, toda vez que la liquidación del contrato 007 de 2015 se llevó a cabo el 29 de diciembre de 2015.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Adujo que las calidades que ostenta la Universidad Nacional no le permiten satisfacer los pedimentos de la demanda, pues jamás verificó los requisitos frente a las exigencias de la segunda universidad, así como tampoco le asiste responsabilidad en los Acuerdos de homologación que con posterioridad al proceso de selección celebró la CIJ.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Por Secretaría se procedió a correr el traslado ordenado en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. (folio 89 cuaderno llamamiento – Pág. 179). La apoderada de **la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la justicia – CIJ** se pronunció en los siguientes términos (folio 90 y ss cuaderno de llamamiento – Pág. 181):

Frente a la excepción de falta de competencia sostuvo que es necesario tener presente que en un caso similar donde también fue llamado en garantía la Universidad Nacional, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolviendo la

¹ Nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00331. Demandante: Rusbel Cortes. Demandado: CIJ. Audiencia de 8 de agosto de 2019 celebrada por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá.

apelación del auto que resolvió las excepciones proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá en la audiencia inicial celebrada el 8 de agosto de 2019, respecto a la excepción denominada falta de competencia, determinó que la jurisdicción contenciosa administrativa, si era competente para conocer el presente asunto.

Por su parte, frente a la excepción de caducidad, argumentó que no tiene vocación de prosperar, debido a que hace referencia a controversias contractuales que no es el objeto de este proceso, sino a reclamación de terceros y de conformidad a las cláusulas Décima Cuarta y Décima Octava del contrato interadministrativo No. 0007 del 26 de mayo de 2015, la entidad Llamada en Garantía debe responder.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva indicó que de conformidad a las cláusulas decima cuarta y décimo octava del contrato interadministrativo No. 0007 del 26 de mayo de 2015 y el análisis citado realizado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro que no tiene vocación de prosperar esta excepción, y la entidad llamada en garantía está legitimada para actuar dentro de este proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a la excepción de **falta de competencia**, una vez verificado el contrato interadministrativo 0007 de 2015, obrante a folios 39 a 49 del cuaderno de llamamiento en garantía, se verifica que efectivamente en su cláusula décima sexta, establece que las partes contratantes acordaron solucionar sus conflictos a través de los mecanismos ya mencionados.

Ahora bien, el Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia fue llamado en garantía al presente asunto por la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia CIJ, figura frente a la cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.”

En ese sentido, el llamado en garantía es un tercero, ajeno a la litis principal del proceso pero que puede ser llamado a responder eventualmente por la condena que se llegue a imponer.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente asunto se trata de relaciones procesales autónomas, en la medida que el llamado en garantía deberá eventualmente responder frente a la condena conforme al contrato celebrado entre el llamante y el llamado, cuestión en todo caso ajena a la litis principal; en tanto que la parte formalmente demandada, deberá controvertir los cargos y pretensiones formulados por el demandante.

Aunado a lo anterior, se encuentra que en la cláusula décima octava del Convenio interadministrativo 0007 de 26 de mayo de 2015, el contratista se comprometió a mantener indemne a la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia CIJ por cualquier daño o perjuicio originado en reclamación de terceros, luego, al ser la jurisdicción contenciosa la competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, no existe una falta de competencia en los términos aludidos en la excepción.

De tal manera que, el llamamiento se encuentra sustentado en una relación distinta a la aducida por el demandante, teniendo la competencia el Despacho para definir en caso de acceder a las pretensiones, a cargo de quien estarán las correspondientes indemnizaciones. En consecuencia, se negará la excepción.

Por otra parte, en relación con la excepción de **caducidad**, sea del caso precisar que el medio de control que se está ejerciendo en esta oportunidad, es el de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Acuerdo 007 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la Institución Universitaria CIJ.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el acuerdo 007 de 2016 fue notificado el 8 de abril siguiente (folio 41 cuaderno principal), motivo por el que el término inicial de 4 meses se vencía el 9 de agosto de 2016.

Dicho término fue suspendido el 8 de agosto de 2016 (folio 48-49), con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, cuando restaban 2 días para el vencimiento del término, diligencia que fue declarada fallida el 27 de octubre de 2016 (folio 49), día en el que también se radicó la demanda (folio 51), permitiendo concluir que el medio de control fue ejercido oportunamente. En consecuencia, se negará la excepción.

De otra parte, frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** es pertinente indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación de hecho, de la legitimación material, frente a la primera ha dicho que corresponde a la relación procesal que surge entre el demandante y el demandado con ocasión de la pretensión procesal, esto es, de la atribución que en la demanda se le hace de una conducta, la cual se materializa después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material alude en cambio a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que hayan demandado o hayan sido demandadas, quiere decir ello que la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

Atendiendo a esa circunstancia se encuentran configuradas las dos en el presente asunto, pues la Universidad Nacional de Colombia – Instituto de Estudios Urbanos debe permanecer en el presente litigio como llamado en garantía, teniendo en cuenta que las reclamaciones hechas por el demandante, se relacionarían con las cláusulas contempladas en el contrato interadministrativo No. 007 de 2015, así como con la responsabilidad que le asistiría al ente universitario en la selección de los aspirantes a la especialización en investigación y juicio oral, ofrecida por la CIJ. En consecuencia se negará la excepción.

Fecha para la realización de la audiencia inicial

Habiendo culminado el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA,, se señalará como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 27 de agosto de 2020 a las 2:30 pm, para lo cual y en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho hará uso de las tecnologías de la información, para lo cual se enviara el link correspondiente a los respectivos buzones de correo electrónico de los sujetos intervinientes en este proceso, quienes deben tomar las previsiones tecnológicas necesarias para el adecuado desarrollo de la audiencia virtual.

Se les solicita a los apoderados realizar la conexión a través del link que se les envié a los correos electrónicos para el efecto, con al menos 15 minutos de antelación a la hora fijada para la diligencia.

En caso de ser necesario, los apoderados deberán allegar con dos (2) días de anticipación a la realización de la audiencia, nuevos buzones electrónicos o

actualizar sus datos personales para evitar inconvenientes que impidan su realización, atendiendo lo previsto en el artículo 103 del CPACA y el inciso final del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se les Recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia virtual, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Los apoderados de las entidades demandadas y vinculadas, dos (2) días antes de la audiencia, allegaran por el correo institucional del Despacho (admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acta del Comité de Conciliación en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase no probadas las excepciones de falta de competencia, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Universidad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para realizar de manera virtual la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 27 de agosto de 2020 a las 2:30 pm.**, en sala virtual, la que se llevará a cabo a través de la utilización de los medios tecnológicos con que disponga este Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020. Los intervinientes deben tomar las

TERCERO: Por secretaría solicítese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

CUARTO: Asignada la sala virtual y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a los intervinientes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af752dcfc6ec420beb8ffa139129a113cdd28b9eb21f89e7c5f5af64f046d90c**
Documento generado en 21/08/2020 04:25:29 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2017-00273-00
Demandante: Julián Mauricio Segura Monsalve
Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha audiencia de pruebas Art. 181 del CPACA

Estado al Despacho el Expediente de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019, se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el pasado 30 de marzo de la presente anualidad; diligencia que no fue posible realizarla debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial genera por la enfermedad Codiv-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o

telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

De acuerdo con la citada normatividad y verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, se fijará fecha y hora para la reprogramación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se celebrará en forma virtual, y el link o enlace de acceso será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes como notificaciones; de acuerdo a la reglas impartidas por el área de informática del CENDOJ de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se

DISPONE:

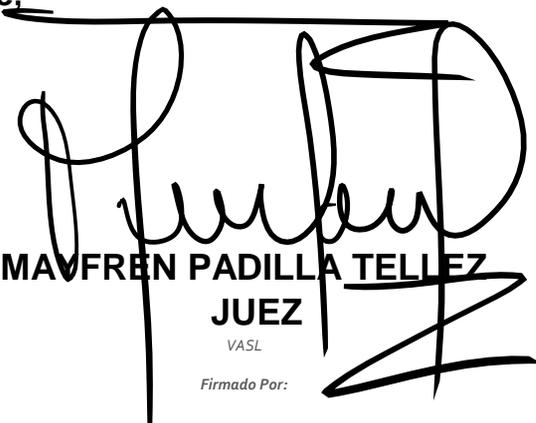
PRIMERO: Fijase como fecha y hora para la celebración en forma virtual de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **jueves veintisiete (27) de agosto de 2020 a las 4:00 p.m.**

SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia, será informado a las partes a través de correo electrónico; quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes, por anotación en estado y por correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
VASL
Firmado Por:

Exp. No. 2017-00273
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julián Mauricio Segura
Auto: reprograma audiencia de pruebas

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc0e196f676c35d188a60f8de515944aa3db584efbda1374a5af7387273cfo**
Documento generado en 21/08/2020 04:10:36 p.m.

*Exp. No. 2017-00273
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julián Mauricio Segura
Auto: reprograma audiencia de pruebas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00274-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija fecha nueva fecha para audiencia inicial.

En providencia del pasado 10 de diciembre de 2019 se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de marzo de 2020 a la hora de las 3:30 p.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad y con el fin de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y de garantizar la salud de estos y la de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Una vez verificado que los apoderados de las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual. Para el efecto, el link o enlace de acceso será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes.

Por lo anterior, se

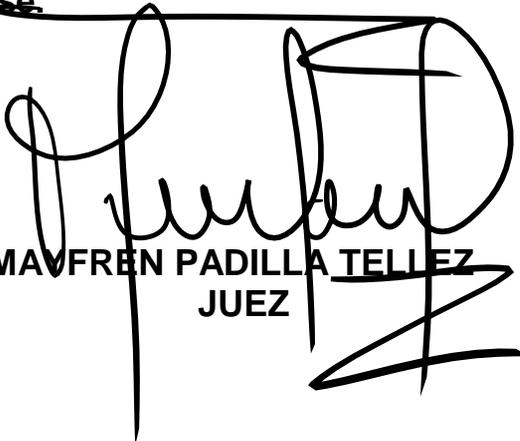
DISPONE:

PRIMERO: Fijase como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, el **día jueves (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54855cbe79ef4f598cfd8721e4836cf67d24440f9b57ea711ae60449842447**

Documento generado en 21/08/2020 04:08:38 p.m.